

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-448/2018

ACTOR: GUSTAVO GERARDO FERNÁNDEZ

ARREOLA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL

ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EMILIO

SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

SECRETARIO: JOSÉ LUIS MEDEL GARCÍA

SECRETARIA AUXILIAR: SIGRID LUCIA

MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

Monterrey, Nuevo León, uno de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que confirma, por razones distintas, la sentencia del juicio ciudadano local TEEG-JPDC-63/2018, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en virtud de que: a) correctamente consideró que fue apegado a Derecho el requerimiento formulado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y b) el actor no demostró que tenía interés jurídico para presentar la queja que dio origen a la cadena impugnativa.

GLOSARIO

Coalición: Coalición parcial "Juntos Haremos Historia",

para postular candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, que presentan los institutos políticos MORENA, Partido del Trabajo y

Encuentro Social

Comisión de Elecciones: Comisión Nacional de Elecciones de

MORENA

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

de MORENA

Comité Ejecutivo: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Dictamen:Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones MORENA sobre el proceso interno

Elecciones MORENA sobre el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para presidentes municipales para el Estado de Guanajuato, para el proceso electoral 2017-

2018 de veintisiete de marzo de 2018

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

IEEG: Instituto Electoral del Estado de GuanajuatoTribunal local: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Ley de Medios:

1. HECHOS RELEVANTES

- 1.1. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral para renovar Ayuntamientos del Estado de Guanajuato.
- 1.2. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular para ser postulados en los procesos electorales federales y locales 2017-2018¹.
- 1.3. El veintinueve de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo emitió las bases operativas para el proceso de selección de las candidaturas, entre otros, para Ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, para el proceso electoral local 2017-2018².
- 1.4. El trece de enero³, el Consejo General del IEEG, mediante resolución CGIEEG/021/2018, declaró procedente el registro del convenio de la Coalición⁴.
- 1.5. El veintinueve de enero, el actor afirma que se registró como precandidato externo a presidente municipal de León, Guanajuato por la Coalición.
- 1.6. El veintisiete de marzo, la Comisión de Elecciones emitió el Dictamen, por el que se aprobó el registro de Ernesto Oviedo Oviedo, como candidato a presidente municipal de León, Guanajuato por la *Coalición*⁵.
- 1.7. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de marzo, el actor presentó juicio ciudadano local TEEG-JPDC-29/2018, mismo que se reencauzó el cuatro de abril siguiente a la Comisión de Justicia radicándose el expediente CNHJ-GTO-323/2018.
- 1.8. El cinco de abril, la Comisión de Justicia requirió al actor para que acreditara su personería como precandidato externo a presidente municipal de León, Guanajuato, y lo apercibió que en caso de no dar contestación procedería conforme a Derecho correspondiera⁶.

https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-Disponible en INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf

Disponible en: https://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-GUANAJUATO-2018-.pdf

En lo sucesivo las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

⁴ Disponible en: https://ieeg.mx/documentos/180113-extra-resolucion-021-pdf/

⁵ Disponible en: https://morena.si/wp-content/uploads/2018/03/DICTAMEN-DE-APROBACI%C3%93N-DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES-GUANAJUATO-1.pdf ⁶ La *Comisión de Justicia* solicitó al actor que:

[&]quot;a) Acredite su personería mediante documento fehaciente, siendo éstos: Credencial de Protagonistas del Cambio Verdadero y/o Comprobante Electrónico de Afiliación, y Credencial del Instituto Nacional Electoral vigente.

b) Aportar mayores medios de prueba para la acreditación de su dicho sobre el acto impugnado, así como su relación con los hechos que pretende acreditar con las mismas.



- **1.9.** El nueve de abril, la *Comisión de Justicia* desechó el medio de impugnación partidista CNHJ-GTO-323/2018, al determinar que el actor no acreditó su *personería*, a pesar de haber sido requerido.
- **1.10.** En desacuerdo, el catorce de abril, el **actor promovió juicio** ciudadano local.
- **1.11.** El quince de mayo, el *Tribunal local* resolvió el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-63/2018, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de desechamiento dictado por la *Comisión de Justicia*.
- **1.12.** En contra de dicha resolución, el dieciocho de mayo, **el actor promovió juicio ciudadano**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se controvierte la resolución emitida por el *Tribunal local* por la que se confirmó la determinación de la *Comisión de Justicia* en el sentido de desechar la queja interpuesta por el actor en el CNHJ-GTO-323/2018, al no haber acreditado su *personería* para controvertir la designación de Ernesto Oviedo Oviedo, como candidato a presidente municipal de León, Guanajuato entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La Comisión de Justicia desechó la queja CNHJ-GTO-323/2018, presentada por el actor, al determinar que no acreditó su *personería*.

Inconforme con ello, el actor promovió el juicio local, en el cual hizo valer:

 No haber sido prevenido adecuadamente, toda vez que no se especificó de manera clara lo que en derecho procedía; si se pudiera fincar una consecuencia con base en ese acuerdo de prevención, toda

II. **Se previene** al promovente del recurso de queja el C. GUSTAVO GERARDO FERNÁNDEZ ARREOLA, reencauzado a esta H. Comisión en fecha 05 de abril de 2018.

III. Se otorga un plazo de **24 horas** contados a partid del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsane las diferencias en el término señalado, ya que de no hacerlo se resolverá lo que en derecho corresponda.". Véase a fojas 000007 y 000008 del cuaderno accesorio único del expediente citado al rubro.

SM-JDC-448/2018

vez que la frase "lo que en derecho corresponda" es ambigua y no se puede saber si se refiere a un segundo acuerdo de prevención.

- La autoridad responsable hizo una inadecuada interpretación del artículo 56 del Estatuto⁷, puesto que al ser precandidato externo de MORENA, considera ser integrante del partido, por lo que tiene interés.
- Señala que indebidamente se desechó su recurso, en virtud de tener reconocida su personalidad en los expedientes de la Comisión de Elecciones, máxime que los Estatutos de MORENA no exigen que se demuestre la personalidad.
- Se vulnera el derecho de equidad en la contienda al permitir a los precandidatos afiliados poder recurrir las determinaciones de selección de candidaturas y no al actor, por ser precandidato externo.
- Se le niega el derecho de acceso a la justicia al no resolver su juicio a pesar de tener interés jurídico; aunado a que en la convocatoria de selección de candidaturas se estableció que en la solución de controversias, los medios de amigable composición y alternativos señalados en el Estatuto de MORENA, serían preferidos a los jurisdiccionales.

En la **sentencia impugnada**, el *Tribunal local* consideró que:

- Fue conforme a derecho el requerimiento y prevención formulados por la Comisión de Justicia al promovente.
- Fue correcto que la Comisión de Justicia desechara de plano el medio de impugnación, pues la demanda no cumplió con los requisitos de procedibilidad y forma contenidos en las disposiciones estatutarias del partido.
- Que la autoridad partidista requirió al actor la presentación de alguno de los documentos (credencial de protagonista del cambio verdadero, comprobante electrónico de afiliación, credencial del Instituto Nacional Electoral vigente) para acreditar el carácter con el que promovió el recurso intrapartidario, o en su caso, con algún documento con el acreditara su carácter de precandidato, lo cual no ocurrió, en virtud de que el promovente incumplió la carga de la prueba que establece el artículo 417 de la Ley local.

4

⁷ El cual permite a los integrantes de MORENA, que tengan interés, iniciar un procedimiento ante la *Comisión de Justicia.*



- El actor no tenía reconocida su personalidad en el expediente del procedimiento interno CNHJ-GTO-323/2018.
- No existía en autos ningún elemento que acreditara la personalidad del actor en el medio partidista.
- Que la Comisión de Justicia interpretó de manera adecuada el artículo 56 del Estatuto de MORENA, pues ante la omisión del actor de acreditar su personalidad fue desechada su demanda y no porque, como contrariamente lo aduce el promovente, un precandidato externo de MORENA no pueda promover un medio de defensa partidista.
- El interés jurídico y legítimo del precandidato externo no forman parte de las consideraciones que definen el acuerdo impugnado, porque en el acuerdo impugnado en ninguna parte la autoridad partidista aduce que el actor carezca de interés jurídico o legítimo para recurrir, por el contrario, en dicho acuerdo se desechó la demanda por no haber cumplido el requerimiento que le fue formulado y consecuentemente no acreditó su personalidad.
- La autoridad responsable partidista no transgredió el acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la *Constitución Política* porque en ningún momento se negó a conocer el recurso presentado pues antes de desecharlo se previno al actor para que subsanara ur requisito indispensable para la procedibilidad del citado recurso.

Ante **esta Sala Regional**, el actor hace valer los siguientes agravios:

- La resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad por parte del *Tribunal* local al no analizar la totalidad de los agravios.
- Es incorrecto que la autoridad responsable calificara como infundado su agravio respecto a que en el requerimiento realizado por la Comisión de Justicia, no fue prevenido adecuadamente, al no señalarse la sanción correspondiente, en caso de no cumplir con el mismo.
- La resolución impugnada es incongruente, toda vez que el propio Tribunal local reconoció que lo que pretendía el actor era hacer notar que el requerimiento formulado fue inadecuado, puesto que su calidad no era de militante, sino de precandidato externo, siendo que posteriormente, declaró que no se había acreditado la personería con su credencial de elector vigente, la cual afirma, es incorrecto, ya que sí fue adjuntada en copia simple desde su escrito inicial y ante el propio

Tribunal local, sin que sea lógico exigir su credencial de elector original, lo cual violenta su derecho de acceso a la justicia.

- Señala que le causa agravio que el Tribunal local, haya calificado como infundado el agravio relativo a que la personalidad se encontraba reconocida en autos del expediente de la Comisión de Elecciones; refiere haber presentado copia simple de su credencial para votar ante la instancia intrapartidaria.
- Contrario a lo señalado por el Tribunal local, la Comisión de Justicia violentó el derecho de acceso a la justica toda vez que con la presentación de la demanda, anexó la copia de su credencial para votar, lo cual era innecesario que la volviera a enviar.

La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el *Tribunal local*, que confirmó la determinación de la *Comisión de Justicia* emitida en el CNHJ-GTO-323/2018.

4. CUESTIONES JURÍDICAS A RESOLVER

Las **cuestiones jurídicas** a resolver en el presente juicio se centran a determinar lo siguiente:

- ¿Es conforme a Derecho que el Tribunal local determinara que fue correcto que la autoridad partidista requiera al actor para que acreditara su personería como precandidato externo a presidente municipal de León, Guanajuato por la Coalición?
- ¿Fue correcto que la autoridad responsable estimara que el actor no acreditó su *personería*?

De ser necesario, se analizará si:

- El *Tribunal local* fue exhaustivo en la respuesta de los agravios formulados por el actor, y si
- La resolución impugnada está debidamente fundada y motivada.

Los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de demanda, sin que lo anterior cause algún agravio⁸.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. El *Tribunal local* correctamente consideró que el requerimiento formulado por la Comisión de Justicia fue conforme a Derecho

6

Véase tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx.



El actor afirma que el *Tribunal local* no debió calificar como infundado su agravio relativo a que no se le previno adecuadamente, en virtud de que no existió un apercibimiento sobre la sanción en caso de no cumplir con el requerimiento.

No le asiste la razón al actor.

Esta Sala Regional ha sostenido que los requisitos de procedencia no deben ser exigencias arbitrarias o caprichosas, sino barreras razonables y justificadas al acceso a la justicia. Dada su naturaleza de limitantes al ejercicio de un derecho humano, la interpretación de las normas que prevean tales requisitos no debe ser extensiva sino restrictiva, es decir, debe perseguir la optimización del ejercicio del derecho, acorde a lo previsto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la *Constitución Política*.

Asimismo, cuando el juzgador analice los diferentes escenarios que hayan podido presentarse con relación a la posible satisfacción de un requisito de procedencia, debe considerar todas las circunstancias que rodean al caso concreto, para evitar imponer cargas irracionales a los accionantes, así como aplicarles consecuencias desproporcionadas ante errores o descuidos que hayan podido cometer a la hora de solicitar la intervención del órganc jurisdiccional.

Bajo este contexto, cuando un ciudadano presenta una demanda ante una autoridad, puede llegar a cometer errores u omisiones que provoquen la insatisfacción de un requisito de procedencia del juicio. En estos casos, debe valorarse el tipo de deficiencia de que se trate, a efecto de determinar la postura que debe asumir el órgano jurisdiccional.

Cuando la irregularidad consista en la omisión de una formalidad, tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior de este Tribunal han considerado que la autoridad se encuentra obligada a prevenir al peticionario para que manifieste lo que a su interés convenga o subsane la deficiencia advertida, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple o incluso niegue esa posibilidad,⁹ a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y respetar su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la *Constitución Política* ¹⁰.

Véase, por ejemplo, la tesis XXXVII/98 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY FEDERAL QUE LO REGULA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL ESTABLECER EL DESECHAMIENTO, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, DEL RECURSO DE REVISIÓN, COMO CONSECUENCIA DE LAS OMISIONES FORMALES DEL ESCRITO RELATIVO", consultable en: http://jsif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx

Véase la jurisprudencia 42/2002 de rubro: "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE", consultable en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx

SM-JDC-448/2018

Lo anterior resulta acorde con el sentido hacia el que ha evolucionado el acceso efectivo del sistema de justicia y la reciente entrada en vigor de la reforma al artículo 17 de la *Constitución Política*,¹¹ que impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales¹².

En el caso, de la resolución que se impugna, se desprende que el *Tribunal local* sí analizó las normas que regulan el requisito de procedibilidad que sirvió de base a la *Comisión de Justicia* para desechar el medio de impugnación del actor y determinó que de conformidad con el artículo 54 del Estatuto de MORENA, ésta tenía la obligación de decidir sobre la admisión de las quejas y denuncias, por lo que ante una deficiencia contaba con la atribución de requerir al promovente para subsanarla y evitar resolver lo que en Derecho correspondiera –desechar la demanda ante el incumplimiento de un requisito de procedibilidad y forma establecidos en las normas estatutarias—.

En ese sentido, explicó que la frase "resolver lo que en Derecho convenga" no podría tener otra interpretación que la consecuencia jurídica de decidir sobre la admisión o desechamiento de la demanda, y en concreto, si se justificó o no la personalidad del demandante.

Por ello, ante el incumplimiento del actor de acreditar su *personería*, el *Tribunal local* consideró que fue correcto que la demanda partidista fuera desechada.

A juicio de esta Sala Regional, el *Tribunal local* válidamente calificó como infundado el agravio, pues si bien los Estatutos de MORENA no prevén algún procedimiento que permita requerir a los promoventes para que dentro de un plazo razonable subsanen las omisiones como exhibir el documento con el que acreditara su personalidad quien promueve la demanda; lo cierto es que dicha autoridad partidista se encontraba obligada a realizar una interpretación de la normativa procesal que rige su actuación a efecto de permitir que el promovente aportara los elementos suficientes para cumplir con este requisito.

8

_

¹¹ El quince de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de un párrafo tercero al artículo 17 constitucional, que a la letra dispone: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".

¹² Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos SM-JDC-125/2018 Y SM-JDC-126/2018, ACUMULADOS.



Ahora bien, respecto al apercibimiento, esta Sala valida el sentido abordado por el *Tribunal local* en cuanto a la consecuencia procedimental respecto de la ausencia de respuesta al requerimiento formulado por el órgano partidista.

Un apercibimiento, no es una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se pudiera aplicar en caso de un incumplimiento a lo ordenado, o en el caso, a lo solicitado.

Como bien lo señaló el *Tribunal local*, al explicar la frase "*resolver lo que en Derecho convenga*", el apercibimiento no podría tener otra interpretación que la decisión sobre la admisión o desechamiento de la demanda, máxime que el requerimiento versaba en sí, respecto de uno de los requisitos para la procedencia del recurso intrapartidista.

Por lo anterior, como ya se advirtió con anterioridad, se estima que no le asiste razón al actor.

5.2. El actor sí acreditó su personalidad, pero no su interés jurídico

El actor afirma que la *personería* como precandidato externo a presidente municipal de León, Guanajuato, por la *Coalición*, la tenía acreditada en el expediente de la *Comisión de Elecciones*, de conformidad con el artículo 417 de la *Ley local*¹³.

El agravio del actor es ineficaz.

El *Tribunal local* estimó que no era aplicable el mencionado artículo, pues la *Comisión de Elecciones* no tuvo por acreditada la calidad del actor, ya que no allegó ningún elemento de prueba tendiente a demostrar su calidad de precandidato externo al cargo en cuestión.

Además, estimó que el actor tenía que cumplir con los requisitos indispensables, es decir, exhibir los documentos necesarios para acreditar su personalidad; de ahí que se realizara el requerimiento de cinco de abril, para que subsanara las deficiencias de procedibilidad y forma que presentaba en su escrito de demanda, es decir, acreditara la *personería* con la que se ostentaba.

Por lo que, ante la falta de desahogo de dicho requerimiento la *Comisión de Justicia* tuvo por desechada la demanda del actor.

afirmación expresa de un hecho.

Artículo 417. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la

SM-JDC-448/2018

Al respecto, es necesario precisar que este órgano jurisdiccional considera que el *Tribunal local* partió de la premisa incorrecta que el actor no acreditó su personalidad ante la *Comisión de Justicia*.

Ello, pues la referida comisión requirió al actor que acreditara dos cuestiones:

- **a)** Su personería mediante documento fehaciente, siendo éstos: Credencial de Protagonistas del Cambio Verdadero y/o Comprobante Electrónico de Afiliación, y Credencial del Instituto Nacional Electoral vigente.
- **b)** Aportar mayores medios de prueba para la acreditación de su dicho sobre el acto impugnado, así como su relación con los hechos que pretende acreditar con las mismas.

Es decir, con el inciso **a)** la *Comisión de Justicia* pretendía que el actor **acreditara su personería** –consistente en su facultad procesal para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos– **y no su personería** –facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona–, como contrariamente lo estimó dicha autoridad partidista y el *Tribunal local*.

10 Mientras que con el inciso **b)**, la *Comisión de Justicia* pretendió que el actor **acreditara el interés jurídico** –facultad de poder actuar como parte en el proceso– para impugnar el registro de Ernesto Oviedo Oviedo, como candidato a presidente municipal de León, Guanajuato por la *Coalición*¹⁴.

Por tanto, si bien el actor sí acreditó su personalidad con su credencial de elector; lo cierto, es que no demostró tener un interés jurídico como precandidato externo de la *Coalición* para presidente municipal de León, Guanajuato, ya que no exhibió algún documento que avalara que fue precandidato al citado cargo, con lo que se demostraría que la designación de Ernesto Oviedo Oviedo, como candidato al cargo referido, afectaba sus derechos político electorales.

En el entendido que el actor no era un militante, afiliado o protagonista del cambio verdadero, bastaba para acreditar su personalidad la credencial de elector, sin embargo, para acreditar su interés jurídico necesitaba demostrar que había sido registrado como precandidato externo a presidente municipal de León, Guanajuato por la *Coalición*.

_

Resulta orientadora la Tesis: IV.2o.T.69 L de rubro: "PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN." Consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/tesis.aspx



En ese sentido, toda vez que no se demostró que el actor tenía interés para reclamar en la queja original los actos que impugnó, es apegado a Derecho que el *Tribunal local* confirmara el desechamiento de la demanda partidista.

En tal orden de ideas, dado que no está desvirtuada una de las causales por las cuales se sustentó el desechamiento originalmente impugnado, es innecesario el estudio de los restantes agravios, puesto que aún de resultar fundados, no lograrían modificar la conclusión de estimar improcedente la queja.

Por lo anterior, y una vez desestimados los agravios plateados por el actor, esta Sala estima que debe confirmarse la sentencia impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, por razones distintas, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de l Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electora Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ